



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba Anticipada
Solicitante	Carlos Armando Palacios Córdoba y otros
Solicitado	Municipio de Medellín-Secretaría de Educación
Radicado	05001-40-03-013-2021-01381-00
Auto	Interlocutorio No. 2938
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto-Concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante en contra el auto, por medio del cual se negó solicitud de prueba extraprocésal.

ANTECEDENTES

El apoderado solicitante dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se negó solicitud de prueba extraprocésal, pretensión realizada con el propósito de recaudar documentación a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, en un proceso futuro.

El apoderado de la parte demandante sustenta su inconformidad manifestando que no comparte la posición del despacho, porque considera que no se garantiza el acceso a la administración de justicia, considera que no debió negarse la solicitud incoada, ya que se manifestaron de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la misma. Aduce que la exigencia del derecho de petición no es un requisito previo sine qua non que se encuentre establecido en una norma para poder acceder a la solicitud de pruebas, así como tampoco es aplicable el hecho de que la inspección judicial es un medio probatorio subsidiario o residual, en tanto se está en presencia de una solicitud de pruebas extraprocésal y estas tienen un capítulo independiente en el Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y de no ser así se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

La solicitud de prueba extraprocésal se negó mediante, con fundamento en lo siguiente:

“...Considera el Despacho que los documentos relacionados, bien pudo obtenerlos cada uno de sus representados, pues son documentos atribuibles a la relación laboral, a través de un derecho de petición dirigido a la Secretaría de Educación de Medellín, en los términos de los arts. 23 de la Constitución Nacional y 173 del C.G.P. que en su inciso 2º expresa: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Pero dicha solicitud previa no se acreditó por parte del peticionario...”

“...Conclúyase de lo anterior, que la inspección judicial es un medio probatorio subsidiario o residual, el cual únicamente se agota cuando con la práctica de otras pruebas no pueda ser suplida; para el caso, basta con la petición que cada uno de los interesados haga ante el ente territorial para obtener la información deseada...”

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Para resolver sobre la solicitud de prueba extraprocésal, se hace necesario verificar si este es procedente, en ese sentido este despacho considera lo siguiente.

Conforme lo expone el artículo 183 del Código General del Proceso, las pruebas anticipadas deberán sujetarse a las reglas establecidas para cada

una de ellas en el curso de un proceso. Es decir, la práctica de esos elementos de prueba debe sujetarse a las normas especiales que regule la norma antes citada para los medios probatorios en particular.

Por lo anterior, se reitera que los documentos solicitados, al ser atribuibles a la relación laboral que cada uno de los poderdantes, sostuvo con la Secretaría de Educación de Medellín, bien pudo obtenerlos a través de un derecho de petición dirigido a entidad demandada, en los términos de los arts. 23 de la Constitución Nacional y 173 del C.G.P. que en su inciso 2° expresa: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Igualmente, acontece con la inspección judicial solicitada, a pesar que el recurrente argumenta que no se está ante la exigencia de requisitos de demanda, sino que se trata de una solicitud de pruebas extraprocesal la cual tiene un capítulo independiente en el Código General del Proceso; la misma debe sujetarse a las reglas establecidas, para su práctica, tal y como lo señala el artículo 183 ibídem.

Así entonces debe predicarse que en los términos del artículo 236 del CGP la inspección judicial es un medio probatorio subsidiario o residual, el cual únicamente se agota cuando con la práctica de otras pruebas no pueda ser suplida; para el caso, basta con la petición que cada uno de los interesados haga ante el ente territorial para obtener la información deseada. Y es que el mentado artículo es claro al indicar: “Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. Lo que en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Pruebas. Tomo 3. 2017. Pág. 395 y 396 *“Plasma con nitidez el carácter subsidiario que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba”*,

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante el auto de fecha 24 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, y por ser procedente de conformidad con los arts. 321 numeral 3 del C.G.P, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de prueba extraprocesal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 321 numeral 3° del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín –reparto.

NOTIFÍQUESE

APH.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 140 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 30 DE AGOSTO DE
202 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c6b563179662ca8a6a28a003423a666308d92e555e30a9608a2dda360adce**

Documento generado en 29/08/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>